

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

05 JUN 23 2005

RAFAEL E. SILVA ALMEYDA

DEMANDANTE

VS.

RAFAEL VENEGAS HERNANDEZ
ZORAIDA CAEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

DEMANDADOS

* CIVIL NÚM.: KPE 2005-0633 (806)
*
* SOBRE:
*
*
*
*
* DIFAMACIÓN, INTERFERENCIA
* CONTRACTUAL POR TERCEROS.
* PERSECUCIÓN MALICIOSA
*
*

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL TRIBUNAL DE INSTANCIA:

Comparece la parte demandada representada por la abogada que suscribe y muy respetuosamente EXPONE Y SOLICITA:

1. La demanda presentada por Rafael Silva Almeyda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
2. Rafael Silva fue abogado del demandado, le renunció al caso, su pago de honorarios continúa en litigio.
3. Existe una página en Internet llamada "Guía del Compositor" donde se expresan las opiniones en el campo de los derechos de autor y todo lo relacionado con la música. Silva demandó por difamación a Venegas por estas opiniones expresadas en Internet y por acuerdo de ambos se retiró una página donde Silva se sentía aludido; Silva demandó a otro abogado de Venegas por mala práctica, los Venegas presentaron querrela al Tribunal Supremo que al día de hoy no ha habido expresión del más alto foro; todo esto

es cierto según reza la demanda de Silva en este pleito.

4. Rafael Venegas Hernández es presidente de "Guillermo Venegas Lloveras Inc.", una corporación con fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Registro 98,724 con fecha de 19 de septiembre de 1997 que es la entidad que administra la música de Guillermo Venegas Lloveras.

5. Todas las gestiones realizadas por Venegas han sido en calidad de agente o representante de dicha corporación y no en calidad personal.

6. Como Presidente y representante de esa corporación cuestionó a WIPR el uso de la composición "La Cabaña" que fue cantada por un trío en un programa televisivo. A esos efectos se comunicó con la licenciada Nancy Piñero y le habló del uso de la música sin ellos tener licencia.

7. Rafael Venegas le manifestó a la licenciada Piñero que ellos tenían un pleito con ACEMLA (Asociación de Compositores y Editores de Música Latinoamericana), quien se había adueñado ilegalmente de la música de Venegas y éste le informó que WIPR también tenía un pleito con esa compañía y que su abogado era Rafael Silva Almeyda.

8. Luego de esa conversación, el Presidente de "Guillermo Venegas Lloveras Inc.", no tiene conocimiento de lo que hablaron, las medidas que tomó WIPR respecto a su representación legal. Sí sabe que la música de Venegas Lloveras y la de Morell Campos no se utilizó en WIPR por estar en controversia su titularidad en los tribunales estatales y federales.

9. En General Office v. A.M. Capens Sons, Inc., 115 D.P.R. 553 (1984), se reconoció la causa de acción de Interferencia intencional con obligaciones contractuales de otro. El tribunal establece que los elementos constitutivos de la acción son los siguientes: 1) debe existir un contrato con el cual interfiere el tercero; 2) debe mediar culpa; 3) que ocasione un daño al actor; y 4) que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero.

10. Se solicita se desestime la reclamación de Rafael Silva Almeyda por no existir fundamentos legales para tal reclamación. El licenciado Silva es abogado de WIPR, por lo tanto, la conversación de Venegas con la licenciada Piñero en nada afectó al demandante. Pretende reclamar daños inciertos, especulativos y coartar la libertad de expresión, de opinión, de análisis, de las personas que como él están en el campo de la

música y en el intricado mundo de los derechos de autor.

11. En esta comunidad en particular, el licenciado Silva es una figura pública y tiene que estar dispuesto a someterse al escrutinio, la crítica y opiniones de su trabajo. Lo cierto es que Venegas perdió un caso con Silva por éste haber presentado un pleito contra ACEMLA por los derechos de la música en un tribunal sin jurisdicción cuando Silva es todo un especialista, perito y profesor de derechos de autor. La verdad no constituye difamación.

12. En nuestro ordenamiento jurídico reza la doctrina proveniente de New York Times Co. v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964), de que no es difamatoria la publicación de un informe falso o de comentarios injustificados concernientes a la conducta oficial de un funcionario público, a menos que la información fuera publicada maliciosamente, esto es, a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. En estos casos la malicia real nunca se presume y es imprescindible establecer mediante prueba clara y convincente que el demandado abrigaba al menos serias dudas sobre la certeza de la publicación o informe Sociedad de Gananciales v. López, 116 DPR 112.

12. En Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 US 323 (1974) se estableció que en ausencia de prueba clara de fama general o notoriedad en la comunidad y de un difusivo involucramiento en el ordenamiento de los asuntos de la sociedad, un individuo no debe ser considerado figura pública para todos los aspectos de su vida. La determinación de si la persona es figura pública debe hacerse con referencia a su participación en la controversia que da a lugar a su difamación.

13. El licenciado Silva es un abogado con Maestría en Propiedad Intelectual. Es muy conocido en el ambiente jurídico y artístico, por su profesión y su práctica, por lo que se ha convertido en una figura pública en esta comunidad, y le correspondía demostrar malicia real, es decir que la publicación se hizo con conocimiento de su falsedad o con grave menosprecio de si era falso o no.

14. En Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991) el Tribunal elaboró la defensa del comentario imparcial que tiene los siguientes requisitos: a) que el comentario constituya una evaluación intelectual; b) esté basado en hechos o en aquello que se considere por una persona razonable normalmente como hechos; c) esté libre de cualquier imputación de motivos sórdidos o corruptos; d) sea el resultado de una opinión

honrada; e) estar libre de malicia y; f) referirse a un asunto de interés público.

15. Cuando se invoca la defensa del comentario imparcial se quiere decir "que tal comentario y crítica si es imparcial, hecho de buena fe y basado en hechos, no constituye una difamación y por lo tanto no es libeloso, Bush v. Editorial El Imparcial, Inc. 87 DPR 285 (1963).

16. Esta defensa se crea como corolario del Derecho Constitucional de libertad de palabra y prensa limitado por el derecho de toda persona a protección de ataques abusivos a su honra, reputación y su vida privada o familiar consagradas en nuestra Constitución. Bush v. Editorial El Imparcial, Inc., supra.

17. El señor Rafael Venegas, como parte de su derecho a la libre expresión ha escrito el libro Terrorismo en el Tribunal. Sentencia de 150 errores. Se roba el autor de Génesis la canción. En dicho libro, Venegas relata todo el proceso doloroso que ha surgido por la reclamación de los derechos de autor de las canciones de su padre, el compositor Guillermo Venegas Lloveras.

18. Todo lo expresado en el libro es basado en hechos, según los procedimientos judiciales que surgieron a raíz de la muerte de su padre. En ningún momento, se menciona literalmente el nombre del licenciado Silva. Y en las ocasiones que se mencionan los pleitos en el cual el intervino como representante legal, las críticas se fundamentan con hechos y de buena fe, ya que se hacen no para difamar sino para expresar su sentir y frustración, por lo que ha sucedido con la música de su padre.

19. No podemos coartar el derecho de libre expresión del señor Venegas aduciendo que sus expresiones son difamatorias para crear otro pleito entre las partes.

20. Las alegaciones de la demanda son especulativas y generales, por ejemplo se alega que el señor Venegas intervino en la contratación de WIPR, pero el licenciado Silva fue contratado luego del supuesto comentario de Venegas; no establece a quién llamó el señor Venegas para perjudicarlo y alega posibles daños en un futuro.

21. El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. El licenciado Silva no ha podido demostrar daños concretos sino daños futuros de forma especulativa y generalizada, por lo que no puede reclamar

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que desestime la demanda porque la reclamación no justifica la concesión de un remedio.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción al Lcdo Rafael E. Silva Almeyda, PO Box 363873, San Juan, PR 00936-3873; Lcdo René Arrillaga Armendáriz, Ave. Hostos #430, Altos, Hato Rey, PR 00918.

En Arecibo, Puerto Rico, a 6 de junio de 2005.

Damaris B. Mangual Vélez

DAMARIS B. MANGUAL VÉLEZ
COLEGIADA NUMERO 7021
ABOGADA DE LOS DEMANDADOS
4 G-54 URB. VISTA AZUL
ARECIBO, PUERTO RICO 00612
TEL. (787)878-0564/FAX: (787)815-0170

